

AUTO No. **112 1417**

10 DIC 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0374 del 22 de mayo de 2015, se denunció la construcción de un puente vehicular para predio privado sin autorización, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X:847.499; Y:1.188.879; Z:2169.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado, el día 28 de mayo del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-1096 del 17 de junio del 2015, en el cual se concluyó lo siguiente: *"en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne, se ocupó el cauce de la Quebrada La Mosca, con la construcción de subestructura, la fundación, para un puente vehicular, se desconoce de los permisos para la ejecutar la obra"*.

Que posteriormente se realizó visita al predio, con el fin de verificar los requerimientos y el estado del predio, generando el informe técnico 112-2220 del 13 de noviembre de 2015, donde se logró establecer lo siguiente: *"no se dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el informe técnico 112-1096 del 17 de junio de 2015, debido a que no fue retirada la obra, la obra no fue legalizada bajo la autorización de ocupación de cauce, playas y lechos, pues el señor FRANCISCO VELEZ solicitó prórroga de 10 años para realizar dicho trámite"*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio"*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 28 de mayo de 2015, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 847.499; Y: 1.188.879; Z: 2169, la misma que quedó plasmada en el informe técnico 112-1096 del 17 de junio del 2015, donde se investiga el hecho de intervenir el cauce de la Quebrada La Mosca, reduciendo la sección hidráulica del afluente, lo anterior, sin contar con los permisos ante la autoridad Ambiental, conducta desplegada por el señor Francisco Javier Vélez Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía 71.616.085, en un predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 847.499; Y: 1.188.879; Z: 2169.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Francisco Javier Vélez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía 71.616.085.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0374 del 22 de mayo del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1096 del 17 de junio del 2015.
- Escrito con radicado 112-3204 del 28 de julio de 2015.
- Oficio con radicado 170-2190 del 13 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2220 del 13 de noviembre del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Francisco Javier Vélez Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía 71.616.085, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Francisco Javier Vélez Álvarez, para que de manera inmediata proceda retirar la obra ejecutada para puente vehicular, con la cual se está ocupando el cauce de la quebrada La mosca.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V 05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento a los requerimientos, está en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Francisco Javier Vélez Álvarez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180321763
Fecha 09/12/2015
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente